

**PODER JUDICIAL**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

**ACLARACION de Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 promovida por diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de la propia Asamblea y del Jefe de Gobierno de la entidad, publicada el 24 de agosto de 2007.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACLARACION DE SENTENCIA RELATIVA A LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2004.**

**PROMOVENTES: DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA TERCERA LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**MINISTRO PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRON.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: FRANCISCO GARCIA SANDOVAL.**

**SECRETARIA ADMINISTRATIVA: REBECA CEBALLOS FIGUEROA**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintidós de octubre de dos mil siete.**

**VISTOS; Y,**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante ejecutoria dictada el diez de julio de dos mil siete, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 22/2004, promovida por Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual culminó con los siguientes resolutivos:

***“PRIMERO. Es parcialmente procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad, con la salvedad a que se refiere el resolutivo cuarto.***

***SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55 y 299, fracción IX, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución.***

***TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 13, 44, fracción VI y 48, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; 86, 90, 116, 244 y 299, fracción VII, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y, 133, párrafo tercero y 273 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de junio de dos mil cuatro.***

***CUARTO. Se desestima la acción de inconstitucionalidad en relación con el artículo 243, último párrafo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el último considerando de esta resolución.”***

**SEGUNDO.** Por oficio CCST-C-141-03-2007, de treinta de agosto de dos mil siete, dirigido al Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, hizo de su conocimiento que la ejecutoria relativa a la citada acción de inconstitucionalidad, acusaba una serie de posibles imprecisiones en su texto.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver, de oficio, la presente aclaración de sentencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con sus diversos numerales 223 a 226, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo previsto en su artículo 1o., en virtud de que en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal en el asunto referido, se advierten diversos errores que deben ser corregidos.

En relación con la aclaración de sentencias en materia de amparo, este Pleno ha sustentado las siguientes tesis:

**“ACLARACION OFICIOSA DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. PROCEDE EN APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LA SUSTANCIA DE LO DECIDIDO.** Las sentencias dictadas por los tribunales federales en materia de amparo pueden ser aclaradas oficiosamente por éstos, por aplicación supletoria y analógica del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorga a los tribunales la facultad para subsanar las omisiones que noten, así como de los numerales 223 a 226 de tal ordenamiento, que regulan la institución de la aclaración de sentencia. La supletoriedad opera de conformidad con el artículo 2o. de la Ley de Amparo, aun cuando tal institución no se encuentre prevista en ésta, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o bien corregir algún error o defecto de la sentencia, sin alterar la sustancia de lo decidido pues dicha aclaración no contradice los principios del proceso de amparo; por lo contrario, es congruente con éstos y los complementa.” (Tesis P. LXXXI/96, página 43 Tomo III, mayo de 1996, Novena Epoca del Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

**“ACLARACION DE SENTENCIAS DE AMPARO. SOLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.** La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo”. (Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: P./J. 94/97. Página: 6).

De las tesis transcritas se desprende, en síntesis, lo siguiente:

a) La suplencia del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo procede no sólo respecto de instituciones en ella contempladas, que no se encuentran reglamentadas o que lo están insuficientemente, sino también en el caso de instituciones no establecidas en esa ley, siempre y cuando sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto planteado, y que la institución aplicada en forma supletoria no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios que rigen el amparo.

b) La aclaración de sentencias es una institución que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos que se cometieron al dictar un fallo. Al respecto debe decirse que cuando se advierta que en una sentencia se transcribieron diversas normas jurídicas para sustentar sus razonamientos o algunos otros elementos con ese propósito, pero incurriéndose en errores en la reproducción, atendiendo a la

publicación oficial que se hizo de dichas normas o de esos elementos, en su caso, debe aclararse oficiosamente la resolución, de acuerdo con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia P./J. 94/97, última citada, de rubro: **“ACLARACION DE SENTENCIAS DE AMPARO. SOLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.”**, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de las partes mediante la cita correcta de los preceptos o elementos invocados en el fallo.

Lo anterior no procederá cuando las erratas en que se incurra, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata.

c) La aclaración de sentencias es aplicable en materia de amparo, a pesar de su falta de regulación expresa, en virtud de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial; además de que al existir discrepancia entre la sentencia, entendida como acto jurídico, y la sentencia como documento, es necesario modificar éste último para adecuarlo a aquélla.

Las consideraciones que anteceden resultan aplicables al caso, por analogía, pues aun cuando en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se establezca expresamente la institución relativa a la aclaración de sentencia, ésta debe operar en la materia, en aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues tal institución es congruente con los principios del proceso establecidos en aquella legislación e indispensable porque no puede dejarse sin aclarar una resolución respecto de la cual se advierten errores de importancia.

**SEGUNDO.** De la resolución pronunciada por este Tribunal Pleno el diez de julio de dos mil siete, en la acción de inconstitucionalidad referida, se advierten los siguientes errores, los cuales se subrayarán, junto con su corrección, para mejor claridad:

1. En las fojas ochenta y cuatro y ochenta y cinco, se transcribió el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

***‘ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente....’.***

Sin embargo, por así haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación, de once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, debe decir:

***‘ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente....’.***

2. De igual manera, en la página noventa y tres, en la columna “ACTUAL”, en la transcripción del artículo 299, fracción IV, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se transcribió esa fracción en los siguientes términos:

***“IV. No tome al inculpado su declaración preparatoria en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación o al momento en que aquel voluntariamente se puso a su disposición, y oculte el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;”***

No obstante, de acuerdo con lo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de dieciséis de julio de dos mil dos, la transcripción correcta es:

***“IV. No tome al inculpado su declaración preparatoria en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación o al momento en que aquel voluntariamente se puso a su disposición, u oculte el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;”***

3. En esas mismas columna y página se transcribió la fracción V del mismo artículo 299, de la siguiente manera:

**“V. No dicte auto de formal prisión o de libertad al detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado la ampliación del plazo;”**

La transcripción correcta, en términos de dicha Gaceta, es la siguiente:

**“V. No dicte auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado la ampliación del plazo;”**

4. De igual forma, en las páginas cien y ciento uno se copió el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de plantearse la acción de inconstitucionalidad (cinco de julio de dos mil cuatro), del siguiente modo:

**“ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**

**Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

**En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicada al delito que se trata.**

**En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.**

Sin embargo, conforme a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, lo correcto debe ser:

**“ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**

**Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

**En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicada al delito que se trata.**

**En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.**

5. En la foja ciento nueve, en la transcripción del último párrafo del apartado A del artículo 20 de la propia Constitución, se dice:

**“ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:**

**A. Del inculpado:**

...

**X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.**

**Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.**

**En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.**

**Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que**

**las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna. En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.**

Sin embargo, el párrafo subrayado no debe ir, de acuerdo con lo publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de septiembre de dos mil; por tanto, lo correcto es:

***“ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:***

***A. Del inculpado:***

...

***X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.***

***Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.***

***En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.***

***Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.***

***B...”***

6. En la foja ciento catorce, en la transcripción del artículo 273 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se asentó el primer párrafo en los siguientes términos:

***“ARTICULO 273 BIS.- Cuando se presuma que el inculpado es miembro de una asociación delictuosa o delincuencia organizada en los términos de los artículos 254 y 255 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Ministerio Público practicará aseguramiento de los bienes y valores de dicha persona, así como de aquellos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse el levantamiento correspondiente.”***

Sin embargo, atento a lo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de cuatro de junio de dos mil cuatro, lo correcto es:

***“ARTICULO 273 BIS.- Cuando se presuma que el inculpado es miembro de una asociación delictuosa o delincuencia organizada en los términos de los artículos 254 y 255 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Ministerio Público practicará el aseguramiento de los bienes y valores de dicha persona, así como de aquellos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse el levantamiento correspondiente.”***

7. En la foja ciento quince, penúltimo párrafo, se dice:

***“Del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, artículo 86, 90, 116, 243, último párrafo y 299, fracción VII:...”***

Sin embargo, debe decir:

***“Del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, artículo 86, 90, 116, 243, último párrafo, 244 y 299, fracción VII:...”***

8. En las fojas ciento quince y ciento dieciséis, se transcribió el artículo 86 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

***“ARTICULO 86.- (Condiciones para la sustitución). La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá, cuando se cubra la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.***

***La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiese condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una transgresión en perjuicio de la hacienda pública”.***

Empero, en término de lo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del dieciséis de julio de dos mil dos, el texto correcto es como sigue:

***“ARTICULO 86.- (Condiciones para la sustitución). La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá, cuando se cubra la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado. La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una transgresión en perjuicio de la hacienda pública”.***

9. En la foja ciento cuarenta y cinco, último párrafo, en los datos de publicación de la tesis de jurisprudencia 283, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dice:

***“...tal como lo ha establecido la Primera Sala en la jurisprudencia doscientos ochenta y tres, publicada en la página ciento cincuenta y nueve, Tomo II del Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995...”***

Ahora, lo correcto es lo siguiente:

***“...tal como lo ha establecido la Primera Sala en la jurisprudencia doscientos ochenta y tres, publicada en la página ciento cincuenta y nueve, Tomo II del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995...”***

10. En la foja ciento cincuenta, en el pie de página 11, en la transcripción del artículo 76 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se dice:

***“ARTICULO 76.- (Punibilidad del delito culposo). En los casos de los delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al delito básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.”***

No obstante, por así haber sido publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de dieciséis de julio de dos mil dos, debe decir:

***“ARTICULO 76.- (Punibilidad del delito culposo). En los casos de los delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.”***

11. En la foja ciento cincuenta y seis, en la transcripción del último párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dice:

***“Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos;”***

Pero de conformidad con la publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo correcto es:

***“Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos;”***

12. Finalmente, en la página ciento cincuenta y seis, tercer párrafo, se dice:

***“Asimismo, el artículo 59 de la ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución, previene que...”***

Sin embargo, debe decir:

**“Asimismo, el artículo 72 de la ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución, previene que:...”**

En esas condiciones, la sentencia de que se trata debe quedar aclarada de acuerdo con las anteriores correcciones, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**UNICO.** Se aclara la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diez de julio de dos mil siete, en la acción de inconstitucionalidad 22/2004, promovida por Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente aclaración, haciéndolo por oficio a las autoridades y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de octubre de dos mil siete, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No asistió el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, por licencia concedida.

Fue ponente el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

El Presidente, Ministro **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.**- Rúbrica.- El Ponente, Ministro **Mariano Azuela Güitrón.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez.**- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de once fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia de veintidós de octubre último dictada en la aclaración de sentencia relativa a la acción de inconstitucional 22/2004 promovida por Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión pública de la citada fecha.- México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.